



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
EXCMA. CAMARA DE APELACION
Registro Sentencias Definitivas 55/15

En la ciudad de La Plata, a los 30 días del mes de abril de dos mil quince reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, doctores Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "C., R. A. C/C. Q., C. Y OTS. S/DAÑOS Y PERJUICIOS" (expediente n° 118.115), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término el doctor Soto.

LA EXCMA. CAMARA RESOLVIÓ PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿Es justo el decisorio dictado a fs. 383/391?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:

I) En la cuestionada sentencia el Sr. Juez de la anterior instancia admitió la demanda por daños y perjuicios entablada por R. A. C. contra C. C. Q., S. C. Q. y M. del C. C. Q., condenando a pagar la suma de \$ 240.000 con más los intereses a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires, desde el 13 de junio de 2007, hasta el efectivo pago. Impuso las costas a la parte demandada y difirió la regulación de honorarios para la oportunidad en que adquiriera firmeza el decisorio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

II) Contra esa forma de decidir apelaron las partes. La actora lo hizo a fs. 392, recurso que, concedido a fs. 393, fue fundado a fs. 418/421, con réplica de fs. 443/448. La parte demandada apeló a fs. 407, recurso que, concedido a fs. 408, fue fundado a fs. 422, sin que la parte contraria diera respuesta.

III) En síntesis que se formula, el accionante cuestiona el monto de condena adjudicado, el que considera insuficiente.

En ese camino señala sobre el rubro de pérdida de chance, que en atención a la constatación de las gravísimas lesiones sufridas en el accidente laboral, las posibilidades de éxito de la demanda entablada en dicha sede eran muy altas. De modo que, continúa, resulta razonable que la demanda prospere por lo reclamado, que alcanza, sumadas las diferentes partidas indemnizatorias, a \$ 921.639,37, con más intereses. Por ello afirma que la suma de \$ 180.000 admitida en la sentencia debe ser modificada.

También considera exigua la indemnización de \$ 60.000 otorgada en concepto de daño moral. Sostiene que dicha suma no representa adecuadamente la gravedad del hecho y las circunstancias personales del recurrente. Apoya sus argumentos en doctrina jurisprudencial y científica. Solicita que se eleve el monto de daño moral admitido, conforme a las reglas de prudencia judicial y siguiendo el principio de evaluación en concreto, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

En su respuesta de fs. 443/448 vta. -sustancialmente-, la parte demandada sostiene primero que la pieza recursiva del oponente no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

constituye una crítica fundada del fallo apelado y solicita en consecuencia la deserción del recurso.

Subsidiariamente contesta los agravios señalando que se parte de un equívoco lógico al afirmar que el caso contaba con altas probabilidades de éxito, dado las dificultades que se planteaban en ese entonces para lograr la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Riesgos del Trabajo, de conformidad a la jurisprudencia que regía, tal como fue señalado en su expresión de agravios.

Al abordar el rubro de pérdida de chance, reitera que la acción entablada no iba a tener, de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales de ese tiempo, ninguna posibilidad de ser acogida. En su caso -continúa-, la chance sería remota.

Seguidamente se explyra por la falta de consideración de los beneficios obtenidos por el actor de parte de la aseguradora y su carácter deducible de alguna indemnización laboral posterior, explicitando que estos aspectos no fueron considerados por el juzgador al analizar las posibilidades de éxito o pérdida de chance. Con este alcance, culmina, debe sostenerse el límite al monto acordado, desestimándose los agravios vertidos por la contraria.

IV) De su lado, la parte demandada, en pieza que no fue replicada, critica en síntesis la concepción ideológica de la sentencia en orden a la responsabilidad de los abogados ante sus clientes y la extrema exigencia requerida frente al crítico momento que atravesó todo el ámbito del derecho laboral a partir de la irrupción legislativa de un esquema totalmente novedoso, radicalmente enfrentado a las leyes existentes que tradicionalmente habían regido. También alude a la ausencia de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

razonamiento crítico, omnicomprendido de todos los factores en juego al momento del hecho, que es valorado con parcialidad al situar a los letrados como sujetos reprochables del resultado negativo, cuando también ellos fueron víctimas de un proceso de absoluta transformación legislativa y jurisprudencial. Continúa la pieza recursiva explicitando que fue notoria la seria crisis que provocó la sanción de la ley 24.557. La ausencia de tales factores es propia del derecho civil, pero en la especie se trata del ámbito laboral cuyo ejercicio se caracteriza por lo dinámico, donde operan múltiples factores externos que condicionan la toma de rápidas, dispares y prontas decisiones profesionales.

Seguidamente refiere a lo que denomina “Breve mención a la ley 24.557. Historia Jurisprudencial y Doctrinaria”, para sostener que ante las diferentes opiniones vertidas en doctrina, así como los distintos fallos recaídos al respecto, había un estado de confusión y encierro que debiera haber meritado la sentencia en crisis.

En otro orden afirma que la sentencia se equivoca al dar por cierto que los abogados no extremaron los recaudos, cuando ello no surge de la causa, y sucedió todo lo contrario. Explica que para discernir la culpa profesional debe seguirse el concepto de la teoría general de la culpa en sentido amplio, es decir no faltar a un deber confiado, ni por imprudencia, ni por omisión de las diligencias propias del asunto, por lo que yerra el fallo al requerir mayor exigencia profesional en el momento de mayor confusión, desconcierto y perturbación que había originado la ley citada.

En otro acápite de los agravios, se sostiene que la sentencia no tuvo en consideración los logros y ventajas alcanzados en la tarea



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

profesional encomendada vista en su contexto, deteniéndose exclusivamente en la omisión de obtener la inconstitucionalidad de la ley 24.557.

Menciona los derechos reconocidos en los autos “C. c/ R. P. ART S.A. s/ Acción de Amparo” (expedientes N° xxxx y N° xxxx), entre otras actuaciones que, sostiene resultaron de beneficio a la parte actora.

Más adelante centra su crítica en la exigencia puesta en el decisorio de obtener un resultado que coloca la responsabilidad en una obligación de resultados, argumentando en torno a la viabilidad de la exigencia que se desprende del decisorio atacado.

Seguidamente afirma que la omisión ya señalada es una materia opinable por cuanto el Tribunal de Trabajo acogió tal inconstitucionalidad, lo que luego fue revocado por la Suprema Corte local; ello lleva a la cuestión a ser una materia opinable, lo que excluye la responsabilidad de los abogados.

También argumenta sobre la ausencia de aplicación del principio de iura novit curia por parte de la Casación provincial, lo que condujo -a diferencia de lo fallado en la instancia laboral-, al resultado disvalioso que generó este reclamo.

A continuación objeta la valoración de la conducta profesional en mérito a la gravedad de las lesiones padecidas por el accionante, señalando que construye una mirada discriminatoria hacia el actor, y propone un mayor rigor al deber profesional.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

También alude a la ausencia de valoración de la cambiante política judicial de la Corte local, lo que alteró las reglas en la que se apoyaba el derecho laboral.

Más delante afirma que fue errónea la admisión de pérdida de chance, puesto que al momento de tramitarse el proceso los antecedentes jurisprudenciales eran contrarios a la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557. Cita en su apoyo el caso “Gorosito”, en el cual -afirma- se resolvió en el sentido indicado en el mes de febrero de 2002. Sostiene que la indemnización laboral extra ley aseguradora no tenía chances por los criterios jurisprudenciales dominantes en esa época. Requiere por ello la revocación de la sentencia, o en subsidio se reduzca sustancialmente la indemnización acordada.

Por último, solicita la suspensión del proceso por la pendencia del beneficio de litigar sin gastos solicitado por la parte actora, queja que fue desestimada mediante resolución de fs. 449 y vta.

V) Abordando la tarea revisora y dando en consecuencia las necesarias razones del caso (art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), conforme ha señalado este Tribunal -con otra integración-, de la misma manera que sucede en otros supuestos en que se dirime la responsabilidad de profesionales en su actividad específica al imputarse procederes antijurídicos que contravienen los deberes propios de la misma, en tanto éstos deben poseer los conocimientos teóricos y prácticos correspondientes y obrar con la diligencia y prácticas necesarias con ajuste a las reglas y métodos que rigen a sus incumbencias, lo cierto es que sin perjuicio de las particularidades o matices diferenciales que en cada concreta responsabilidad profesional



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

puedan presentarse, rigen a esos fines los principios generales de la responsabilidad civil. Asimismo debe particularizarse que tanto cuando se represente a un cliente o se lo patrocine en un juicio, lo real y concreto es que si existe un acuerdo, pacto o contrato que relaciona al pretendido "dañador" y al "damnificado" y si el perjuicio que se alega se produjo como consecuencia de la inejecución de tal contrato, y no por circunstancias ajenas al mismo, la responsabilidad del abogado habrá de ser necesariamente contractual y evaluarse conforme a las pautas atinentes a ella (arts. 505, 506, 510, 511, 512, 513, 514, Código Civil; cfr. Trigo Represas "Responsabilidad Civil del Abogado" págs. 101/103 y 122/123; esta Sala, causa 106.854, RSD 214/06).

VI) Razones metodológicas imponen analizar en primer lugar los cuestionamientos vertidos por la parte demandada respecto de la responsabilidad que se les endilga mediante el apelado decisorio.

En ese camino conviene recordar el derrotero seguido en el expediente judicial que sirve -esencialmente-, para dirimir el caso.

Es así que de la lectura de los autos "C., R. A. c/ G. A. y otros s/ Daños y Perjuicios", tramitados por ante el Tribunal del Trabajo n° x de esta ciudad (que tengo a la vista en este acto), emerge que los accionados interpusieron "acción de derecho común" (sic) contra E. S.A. y/o G. A. S.A.C.I.F.I.A., por las gravísimas lesiones padecidas por C. en ocasión de hallarse prestando servicios para los mencionados -sus empleadores- el día 6 de octubre de 1997. A tal fin, plantearon la inconstitucionalidad del artículo 1° de la ley 24.557. Ante las excepciones de incompetencia y falta de acción opuestas por G. A. S.A.C.I.F.I.A a fs. 167 vta./169 y falta de legitimación pasiva introducida por E. S.A. a fs. 192/195, así como la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

adhesión a la presentación de E. S.A. formulada por la citada en garantía L. B. A. Compañía de Seguros S.A. a fs. 244 y vta., el Tribunal a fs. 278/281 admitió el planteo de inconstitucionalidad efectuado y desestimó la excepción de incompetencia interpuesta.

A fs. 355/361, con fecha 14 de noviembre de 2001, dictó sentencia el Superior Tribunal provincial.

El ministro preopinante (en voto que fuera seguido por los demás miembros), Dr. Salas, señaló en lo que importa destacar: “De la simple lectura del fallo cuestionado se advierte que el tribunal de grado, se extralimitó en el análisis de la cuestión que le fue propuesta, desde que utilizando como dispositivo del tema a resolverse al art. 1º de la ley 24.557 ingresó de ese modo al tratamiento, aunque sea tangencialmente, de la estructura de la ley en sus puntos conflictivos (arts. 6, 11 a 18, 15 ap. 2º, 18 ap. 1º y 39), descartando la posibilidad de la aplicación del sistema por ella implementado (fs. 279 vta./280).

Esto, es de toda evidencia que desborda el planteo concreto de la parte actora (demanda fs. 100/116), quien se limitó única y exclusivamente a denunciar la inconstitucionalidad del art. 1º de la Ley de Riesgos, soslayando concretamente en el caso, y en orden a la acción deducida invocar la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557 en cuanto éste veda a los trabajadores en relación de dependencia laboral el acceso a la vía civil en la extensión en la que fue propuesta en autos.

La mención de conculcación de derechos amparados constitucionalmente vinculados estrictamente con el caso a resolver - y no la de meras generalidades como acontece en el sub iudice-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

hubiera sido la única posibilidad que hubiera habilitado el tribunal de grado a tratar el tema.

Es indudable que a dicho cuestionamiento no se lo puede reemplazar, como se pretende, por inferencias o interpretación.

Es doctrina reiterada de esta Corte y de estricta aplicación al presente caso que los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes.

Su requerimiento debe formularse en la primera oportunidad procesal de la instancia ordinaria y respetando la audiencia de la contraria (conf. causa L. 55.231, sent. del 27-XII-1994) y tales extremos no fueron cumplidos por la parte actora ni en el fallo en examen.” (los resaltados me pertenecen).

Como consecuencia de ello, se admitieron los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, casándose la sentencia impugnada.

Consecutivamente, el Tribunal del Trabajo a fs. 379/381 -en decisorio que alcanzó firmeza-, admitió la excepción de falta de legitimación opuesta por los codemandados, frustrándose la acción entablada.

Ciertamente la situación suscitada a raíz de la sanción de la Ley 24.557 fue crítica, tanto respecto de la limitación del derecho al resarcimiento de los trabajadores ante contingencias laborales como respecto a su interpretación jurisprudencial, lo que fue zanjado favorablemente para el sector obrero a partir del caso “Aquino” (fallos 327:3753), resuelto por la Corte Suprema de la Nación el 21 de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

setiembre de 2004, seguida por la Suprema Corte local desde los casos “Abaca”, del 7 de marzo de 2005, y “A.E.E.”, del 30 de marzo de 2005 (y luego otros), dictados, como se advierte, en forma posterior a la sentencia que en el sub lite desestimó la demanda interpuesta por el infortunado C..

Sin embargo, y como acertadamente decidiera el señor Juez Enrique Alberto Gorostegui, ello no es óbice para estimar que en el ejercicio de la actividad profesional los demandados cometieron un grosero error al malograr la única oportunidad procesal con que contaban para ejercer una crítica efectiva contra el sistema legal aplicable.

Se pregunta Julio C. Cueto Rúa por la razón que justifica la posición monopólica del abogado a los fines de que los ciudadanos puedan acudir a los estrados judiciales. La primera y genérica respuesta la encuentra en la “...peculiar naturaleza de las funciones del abogado en el conocimiento y la solución de los conflictos”. En ese menester, señala que en el seno del proceso el letrado cumple dos funciones básicas; la primera, “...como agente de racionalidad en el tratamiento del conflicto, facilitando la sustanciación objetiva de las pretensiones contrapuestas de las partes. La segunda, como colaborador del juez en la identificación del derecho aplicable al caso.” (autor citado, La Ley, T 1998-A, Sec. doctrina, ps. 717/719).

La tarea profesional está signada por la consagración a los intereses del cliente, poniendo en su defensa todo su celo, su saber y su habilidad, en compatibilidad con el interés comunitario comprometido en la rápida y eficaz realización de la justicia (Augusto Mario Morello y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

Roberto Omar Berizonce “El abogado como colaborador efectivo del servicio de justicia”, *Jurisprudencia Argentina*, T II, 1982, p. 813).

La sentencia dictada por la Suprema Corte local indicó con precisión que la demanda adoleció del adecuado planteo de inconstitucionalidad; aspecto -como se vio- que intentó subsanar sin éxito el Tribunal Laboral, lo que condujo en definitiva a una sentencia adversa al reclamante.

No puede soslayarse la trascendencia que tiene el control de constitucionalidad de las leyes, expresión de la supremacía del orden constitucional que receipta el artículo 31 de la Carta Magna, instrumento que nace por creación pretoriana de la Corte Suprema de Estados Unidos en el célebre caso “*Marbury vs. Madison*”, en el año 1803. Adoptada por nuestro país, esta formidable herramienta, como es sabido, puede ser utilizada por cualquier juez de la república -control difuso- y, tradicionalmente, requería en forma inexcusable la petición de la parte interesada, posición que fue abandonada por la CS en el año 2001, a través de la sentencia dictada en el caso “*Mill de Pereyra*” (Fallos 324:3219. María Angélica Gelli, “*Constitución de la Nación Argentina...*”, ed. La Ley, año 2003, págs. 286/287).

La Casación provincial adoptó el mismo temperamento oficioso a partir del caso “*Zaniratto*” (22/12/2004), señalando en sus decisiones que “El control de constitucionalidad de las normas -conforme el ejercicio de la atribución que emana del art. 31 de la Constitución Nacional- constituye una cuestión de derecho y no de hecho, de ahí que el abordaje y resolución de oficio no quiebra la igualdad de las partes en el proceso ni afecta la garantía de la defensa en juicio, la que no puede ser



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

argumentada frente al derecho aplicable para resolver la contienda (causa L 117.516 S 01/04/2015, entre otros).

Las breves referencias formuladas son necesarias para comprender que al tiempo de la interposición de la malograda demanda la jurisprudencia imperante -y los abogados debían conocerla como presupuesto del correcto ejercicio profesional-, exigía la petición de parte para volver inaplicable al caso concreto una norma impeditiva de la pretensión entablada.

Ante ello, no es suficiente aseverar que de todas formas el resultado hubiera sido infructuoso, dado el criterio favorable a la constitucionalidad de la Ley de Riesgos del Trabajo, abandonado por la Corte local en el caso “Abaca”, y otros posteriores, como ya se dijo.

Es que tal afirmación otorga al derecho una naturaleza pétreo e inmodificable, incompatible con el cambio constante al que está sujeto por las circunstancias y requerimientos sociales, y reduce la labor del abogado a la de un espectador de privilegio del desarrollo del orden jurídico y jurisprudencial. Tampoco contempla la importancia del caso concreto, faceta sobre la cual desde antiguo la Corte Nacional viene advirtiendo al explicitar que "...es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos: 236:27, entre otros).

La postura lineal que sostiene el recurrente, acerca de -que de todas formas el resultado hubiera sido adverso-, coloca a la profesión en un lugar de crítica que con acidez recreaba un gran humanista del siglo XV, cuando decía: “Los Jurisconsultos reclaman entre los doctos el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

primer lugar, y cierto es que ningunos otros se muestran tan satisfechos de sí mismos cuando, al modo de nuevos Sísifos, suben eternamente la piedra urdiendo en su cabeza un cúmulo de leyes, sin importarles un comino que vengan o no vengan a pelo, amontonando comentarios, opinión sobre opinión y haciendo creer que sus estudios son los más difíciles de todos, por reputar que lo más penoso es por lo mismo lo más excelente.” (Erasmo de Rotterdam, “Elogio de la Locura”, ed. Porrúa, año 1990, p. 55).

Esta línea de análisis -como se adelantó-, conduce a un reduccionismo insostenible a la profesión de abogado, quien siempre es, “el primer juez del asunto” (Augusto Mario Morello y Roberto Omar Berizonce “El abogado como colaborador efectivo del servicio de justicia”, Jurisprudencia Argentina, T II, 1982, p. 815), y como tal ha de proyectar, con su demanda, la sentencia que satisfaga los altos intereses encomendados. No se trata de sostener una exigencia de resultados, como erradamente invoca el apelante, sino que el reproche parte del ya señalado yerro, explicitado por la sentencia de la Suprema Corte de esta provincia, al postular solamente en forma parcial el ataque de inconstitucionalidad al régimen jurídico de riesgos del trabajo.

Estas consideraciones no implican desconocer el desfavorable contexto jurisprudencial en que la demanda fue interpuesta, aspecto que será, en definitiva, pauta de valoración de los rubros indemnizatorios que también llegan controvertidos.

Tampoco es atendible la crítica ensayada respecto de otras defensas, que califican como exitosas, tales como los pronunciamientos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

obtenidos en sendas acciones de amparo, que también tengo a la vista en este acto.

Es que se tratan de pretensiones diferentes, que si bien conexas por cuanto derivan de requerimientos originados en las lesiones sufridas en el accidente, no se superponen o confunden con el malogrado reclamo resarcitorio (v. fs. 5/7, autos C. c/ R. P. A.R.T. s/ Amparo, y fs. 10/13, autos C. c/ R. P. A.R.T. s/ Amparo; art. 330, inc. 4º, C. Proc.). Como puede observarse, los procesos mencionados fueron promovidos para restablecer la asistencia médica especializada que se prestaba a la víctima.

Así se evidencia de la propia pieza apelatoria donde se mencionan estos logros (v. expresión de agravios fs. 427 vta./428 vta.), mientras que el proceso principal fue promovido a los fines de obtener la reparación civil integral del daño sufrido.

Por lo demás, la Cámara no está obligada a examinar todos los temas sometidos a su consideración si, dada la solución que se propone, ello se torna innecesario (SCBA, "Ac. y Sent." 1956-IV-28; 1959-I-346 y 1966-II-65; esta Sala, causas B-79.059, reg. sent. 195/94; B-79.453, reg. sent. 237/94; A-43.391, reg. sent. 282/94; B-80.266, reg. int. 51/95, 92.189 reg. sent. 291/00, 97624 reg. 27/02, 100948 reg. sent. 151/03, 102.650 reg. int. 157/04, 102.106 reg. sent. 306/04, 104.536 reg. sent. 181/05, 116.441, reg. sent. 187/14, e.o.).

Por consiguiente, y si mi opinión es compartida, esta parcela del recurso será desestimada (arts. 242, 266, 384, 385 del Cód. Procesal; arts. 505, 506, 510, 511, 512, 513, 514 del Cód. Civil).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

VII) Seguidamente serán analizados conjuntamente los recursos de las partes actora y demandada, que coinciden en criticar el monto de condena otorgado por el Juzgador de origen mediante los rubros pérdida de chance y daño moral.

En esos andariveles, es necesario abordar inicialmente la petición de deserción del recurso introducida por la parte demandada a fs. 443/443 vta., respecto de los argumentos críticos elaborados por la contraria a fs. 418/421.

En tal sentido, esta Sala tiene dicho, con anterior y actual integración, que la exigencia en cuanto al cumplimiento de los recaudos de la expresión de agravios no debe ser tan rigurosa y estricta como para arribar a la deserción cuando exista un mínimo de ataque a la sentencia que sirva para justificar la efectiva salvaguarda del principio constitucional de defensa en juicio (arts. 18 Constitución Nacional, 15 Constitución Provincial; 260 y 261 C. Procesal; esta Sala, causas B 82.689, RSD 121/96, B 80.424, RSD 30/95, 104.260, RSD 47/10, 111.781, RSD 50/10, 113.411, RSD 82/11, 117.081, RSD 59/14, 118.059, RSD 13/15, e. o.), en cuyo mérito, surgiendo del memorial de agravios un mínimo ataque al decisorio recurrido, corresponde el análisis de los agravios vertidos.

VII. a) Pérdida de chance.

Este Tribunal -con diferente integración-, ha señalado que un aspecto peculiar de la responsabilidad del abogado lo constituye la determinación del daño indemnizable, ya que si bien la frustración de un negocio jurídico debido a un deficiente asesoramiento atribuible a aquél, o la pérdida de un juicio por omisiones o errores que le sean imputables,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

configuran un daño cierto, la indemnización sin embargo, no puede consistir en la suma reclamada en la demanda desestimada, por ser estos resultados que de todas maneras dependían igualmente de otras circunstancias ajenas al profesional, y ya no se sabe y no se podrá conocer nunca si la sentencia judicial hubiera sido o no desfavorable. Siendo ello así, el resarcimiento en estos casos ha de consistir en reparar la pérdida de una "chance" o posibilidad de éxito en las gestiones, cuyo mayor o menor grado de probabilidad habrá de depender, en cada caso, de sus especiales circunstancias fácticas, ya que la "chance" es sustantiva en sí misma, y la mera probabilidad de obtener una ganancia o ventaja lleva de por sí implícito un valor indiscutible. De igual modo debe valorarse que las situaciones pueden variar en razón de las particularidades, desde la posibilidad remota, hasta la probabilidad bastante cierta y fundada; debiendo a tal fin apreciarse las constancias del proceso "frustrado", la existencia de jurisprudencia y doctrina uniformes y pacíficas a favor de la pretensión frustrada o en su contra, la mayor o menor novedad u originalidad de la cuestión promovida, etcétera. Por tanto, cuando la posibilidad es fundada, es una razonable probabilidad y de ahí que su frustración debe ser indemnizada, tanto más cuando aparezca como sumamente probable que el damnificado hubiese obtenido ganancia (arts. 519, 1137, 1197, 1623, Código Civil; Cfr. Félix A Trigo Represas "Responsabilidad Civil del Abogado" editorial Hammurabi págs. 175/179 con las citas de Mazeaud, Cazeaux, Acuña Anzorena, Orgaz, Colombo y otros, y también numerosos fallos de nuestros tribunales incluida la S.C. de Mendoza en E.D. 133-736 fallo 41.722; esta Sala, causa 101.166, RSD 02/04).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

En ese mismo sentido debo agregar que la pérdida de "chance" ha de ser resarcible solo cuando importa una "probabilidad suficiente" de obtener un beneficio económico que resulta frustrado por culpa ajena, no siendo indemnizable si representa una posibilidad general y vaga (Felix A. Trigo Represas-Marcelo J. Lopez Mesa "Tratado de la Responsabilidad Civil" Tº IV pág. 751 con la cita a pie de página de CN.Civ. Sala K 1/10/98, "Rico Luis L. C. El Puente S.A.T" La Ley 2000-c-941 G. Agrup. caso 15.023; Cám 3a. C.C. Minas Paz y Trib. Mendoza 26-9-01 "Castro Pedro A.C. Administración de Parques y Zoológico" LL. Gran Cuyo, 2002-97, esta Sala, causa 93.742, RSD 32/06).

Vienen incuestionadas las postulaciones fácticas realizadas por el a quo, en orden a la etapa procesal de la causa; el acreditado vínculo laboral, el luctuoso suceso del que fuera víctima el actor y las gravísimas lesiones padecidas en consecuencia (v. sentencia fs. 390; art. 260, C. Proc.).

Para la cabal comprensión del caso ha de recordarse que R. A. C., a la edad de 27 años, como consecuencia de un accidente laboral sufrió la amputación de ambas piernas; la amputación del brazo izquierdo; el brazo derecho fue gravemente lesionado, logrando una precaria recuperación aunque no tiene utilización alguna. Su mano derecha está en garra, anquilosada y con semiflexión de los cinco dedos (v. sentencia fs. 385 vta.).

Desde las explicaciones que anteceden, vale decir las adversas circunstancias legales y jurisprudenciales; el estado procesal de la causa; la edad y lesiones padecidas; la admitida relación laboral entre las partes;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

la suma reclamada en la demanda (\$ 921.639,37, v. fs. 50 vta.), la suma adjudicada por esta partida, que ascendió a la suma de \$ 180.000, aparece equitativa, por lo que propongo su confirmación (arts. 384, 385 del Cód. Procesal; arts. 1067, 1069, 1083 del Cód. Civil).

VII.b) Daño moral

En esta materia, ha dicho este Tribunal que conforme a la interpretación de la norma del artículo 522 del Código Civil, el resarcimiento del daño moral en el ámbito contractual debe ser interpretado con criterio restrictivo para no atender a reclamos que respondan a una susceptibilidad excesiva o que carezcan de significativa trascendencia jurídica, quedando a cargo de quien lo invoca la acreditación precisa del perjuicio que se alega haber sufrido, y en tal sentido se requiere la clara demostración de la existencia de una lesión de sentimientos, de afecciones o de tranquilidad anímica que no pueden ni deben confundirse con las inquietudes propias y corrientes del mundo de los pleitos o negocios (SCBA, Ac. 39.185 del 27-12-1988; Ac. 56.328 del 5-8-97; e. muchos otros; esta Sala causas 92.979, RSD 147/2000; 106.208, RSD 58/2006; 112.409, RSD 90/11). Ello, sin perjuicio que tal precepto debe también interpretarse en el contexto del principio general de la reparación integral del daño que rige nuestro sistema de responsabilidad civil, a fin de salvaguardar adecuadamente la intangibilidad de las personas (conf. Saieg-Esborraz-Hernández, "El daño moral en la responsabilidad contractual" L.L. T 1995-D, págs. 778 y ss., esta Sala, causa 114.296, RSD 31/15).

Estos recaudos se verifican en autos, dado que vienen inobjetadas las precisas consideraciones expuestas por el Señor Juez de la precedente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

etapa, cuando alude a la especial relevancia que debió representar en C., víctima de un tremendo infortunio, la espera de un resarcimiento que sirva de bálsamo al desasosiego que experimentaba ante su condición. Tampoco mereció crítica el señalamiento sobre la defraudación de la confianza puesta en los letrados contratados para defender sus intereses, así como la valoración del peritaje médico psiquiátrico producido a fs. 278/281, de donde se extrae el agravamiento de la situación del accionante como consecuencia de los hechos en juzgamiento (v. sentencia fs. 391; art. 260, C. Proc.).

En tal virtud, la condena fijada en la suma de \$ 60.000 es justa y equitativa, por lo que propongo su confirmación (arts. 522, Código Civil; 163, 165, 260, 266, C. Procesal).

Voto por la **AFIRMATIVA**

Por los mismos fundamentos la doctora LARUMBE votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, EL DOCTOR SOTO DIJO:

Obtenido el necesario acuerdo de opiniones al tratar y decidir la cuestión anterior, corresponde confirmar íntegramente el apelado pronunciamiento de fs. 383/391. Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada por ser sustancialmente vencida (art. 69 del C. Proc.).

ASÍ LO VOTO.

La doctora LARUMBE adhirió en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

S E N T E N C I A



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION

La Plata, 30 de abril de 2014.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

En el precedente acuerdo ha quedado establecido que la apelada sentencia de fs. 383/391 es justa (arts. 168 y 171, Constitución Provincial, 34 inc. 4º, 68, 69, 163 inc. 6º, 165, 242, 260, 266, 272, 354, 384, 385 C. Proc.; 505, 506, 510, 511, 512, 513, 514, 522, 1067, 1068, 1069, 1083, 1137, 1197, 1623 Código Civil; 31 ley 8904; doctrina y jurisprudencia citada).

POR ELLO: corresponde confirmar íntegramente el apelado pronunciamiento de fs. 383/391. Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada por ser sustancialmente vencida. Los honorarios se regularán oportunamente (art. 31, dec. Ley 8904/77). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.**